

SE INTERPONE:
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
Presente

MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA CRUZ, mexicana, originaria y vecino del municipio de Asientos, Aguascalientes, en mi calidad de miembro militante del Partido Acción Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Militantes de dicho partido en fecha 14 de agosto de 2019, y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del PAN en el Estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a su fecha y hora de presentación

PROTESTO ^{o no} NECESARIO
DATO PROTEGIDO
MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA CRUZ



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entrega: **Marcos Zamora**
Recibe: **Michelle Chabal H.**
Fecha: **16 Enero 2021**

20:40 hrs.

Anexos: -original de escrito de Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano en 23 fojas por uno solo de sus lados.
-copia simple de credencial de elector de la C. Maria del Rosario Carron de la Cruz en una faja por uno solo de sus lados.
-Copia simple de imagen de registro nacional de militantes en 1 faja por uno solo de sus lados.



del 2021 se procede a realizar la recepción:

Materia	Fojas	A.L.	U.S.L.
Proceso de Elección de Diputados Locales	23		X
Proceso de Elección de Diputados Federales			
Proceso de Elección de Diputados Estatales			
Proceso de Elección de Diputados Municipales			

WICHEL CHOU HUACUA
del 2021

ASUNTO:

SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P r e s e n t e.**

MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN DE LA CRUZ, mexicana, soltera, de 33 años de edad, originaria y vecino del municipio de Asientos, Aguascalientes, en mi calidad de miembro militante del Partido Acción Nacional, inscrita en el Registro Nacional de Militantes de dicho partido en fecha 14 de agosto de 2019, y aspirante a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del PAN en el Estado de Aguascalientes, para obtener la candidatura al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, personalidad que acredito con copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **los estrados físicos y digitales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Fundada en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por los numerales I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; por los artículos 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos más amplios de los artículos 1, 8, 14, 16, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. Acudo respetuosamente en demanda de Protección de mis Derechos Político-Electorales.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

DE LA PROCEDENCIA

NOMBRE DE LA ACTORA;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE;

Este requisito se satisface con las copias simples que acompañan a la presente como anexos, los cuales fueron enunciado en le proemio del presente ocurso.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;

Lo es la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Este requisito se satisface en el apartado de hechos de este escrito de demanda.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ES

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de demanda.

Baso mi impugnación en los siguientes hechos, agravios y consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO. – En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como de los once Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG517/2020, con el que fueron aprobados los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

TERCERO.- En fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”, con la clave CG-A-36/2020.

Dicho Acuerdo, en su apartado III denominado Postulación Bajo el Principio de Mayoría Relativa en la Elección de Diputaciones; Punto B denominado Coaliciones; numeral 4, a la letra señala:

“...4. SESGO ACUMULADO. Las coaliciones deberán abstenerse de postular solo fórmulas del género femenino por el principio de mayoría relativa, en aquellos tres distritos electorales uninominales, en donde, sumados los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la coalición en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección que nos ocupa, es decir, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos...”

A través del Acuerdo en comento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **formalmente garantizó la paridad de género o la igualdad entre hombres y mujeres, pero no así de manera material.**

CUARTO.- En fecha dos de enero de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, y el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, de manera conjunta, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, denominada “POR AGUASCALIENTES”.

QUINTO.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21.

En su considerando decimotercero, señala a la letra:

"...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI;..."

"... Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de éstas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado..."

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.

Indebida, discriminativa y limitativa propuesta y/o asignación de género para las candidaturas a Diputados Locales, hecha por el Partido Acción Nacional, sin observar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

También análisis restrictivo contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional en los distritos electorales menos rentables o con menor competitividad electoral del Partido Acción Nacional y la colación "Por Aguascalientes", así como la falta de interpretación y aplicación de las acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En primer término, y atendiendo al considerando décimo tercero del acto ahora impugnado, que lo es, la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, **la autoridad electoral responsable, señala:**

"...De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de "SESGO ACUMULADO" se obtienen los siguientes resultados:

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
I	26.98	1.69	28.67
II	21.44	4.41	25.85
III	16.60	17.	34.50
IV	30.77	1.72	32.49
V	34.74	1.64	36.38
VI	47.52	1.05	48.57
VII	40.39	1.33	41.72
VIII	40.40	2.58	42.98
IX	34.61	1.75	36.36

X	41.90	1.73	43.63
XI	38.61	1.40	40.01
XII	22.40	1.74	24.14
XIII	32.12	1.53	33.65
XIV	31.48	1.52	33.00
XV	23.74	6.58	30.32
XVI	26.02	1.80	27.82
XVII	41.45	1.62	43.07

“...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI ...”

“...Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido Acción Nacional, siete de éstas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado...”

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
<u>I</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>II</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>III</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>V</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>VIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IX</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>X</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XII</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>

<u>XV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XVI</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>XVII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>

El criterio que hace a la resolución, ahora impugnada, **vulnera mis derechos políticos como ciudadana y como mujer militante del Partido Acción Nacional, ello, porque limita el derecho de hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.**

Lo anterior, porque la autoridad responsable, en el distrito local 02, al que pertenezco, **aprobó y autorizó al Partido Acción Nacional y a la Colación "Por Aguascalientes" integrada por el PAN y PRD, la designación del género femenino, para la postulación de los candidaturas a Diputados Locales dentro del Convenio de Colación** que nos ocupa, decisión del partido político que, **en ningún momento observa los estándares mínimos** para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

En el caso concreto, como estándar mínimo de los antes señalados, el Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, debió observarlo en la totalidad de sus postulaciones a las diputaciones locales, y también, debió hacer una su verificación lo individual; estándar mínimo que no hace.

Lo antes señalado, se robustece con el criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 4/2019, la cual señala:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y

funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

El estándar mínimo, que no observó el Partido Acción Nacional en Aguascalientes y que la autoridad responsable validó y aprobó, en el acto ahora impugnado, consiste en que, **el principio de paridad de género debió ser observado en la totalidad de la designación de género, para la postulación de sus propias candidaturas, así mismo, debió hacer un ejercicio de verificación en lo individual**, el cual, a todas luces, no lo fue así.

Ahora bien, la propuesta y/o designación de candidaturas que hace el PAN Aguascalientes enlistándolas por nomenclatura del distrito local, en el acto ahora impugnado, resulta ser:

Distrito Local	Porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2017-2018	Género propuesto y/o asignado
I	26.98	Mujer
II	21.44	Mujer
IV	30.77	Hombre
V	34.74	Hombre
VI	47.52	Hombre
VII	40.39	Mujer
VIII	40.40	Hombre
IX	34.61	Mujer
XI	38.61	Mujer
XIII	32.12	Mujer
XIV	31.48	Hombre
XV	23.74	Mujer
XVII	41.45	Hombre
XVIII	31.35	Hombre

De lo anterior, se desprender a todas luces y bajo la sana lógica, **la ausencia y/o omisión del Partido Acción Nacional, de hacer un ajuste al orden de prelación en lista de candidaturas a las diputaciones locales, que propone dentro del Convenio de Colación que nos ocupa.**

Dicho ajuste debió ser realizado con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, atendiendo a la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras que le impiden a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional, acceder a los cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, queda de manifiesto que, en Sede Administrativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no **implementó a una medida para ajustar el orden de prelación de la lista de candidaturas con género propuesto por el Partido Acción Nacional**, dentro del Convenio de Coalición que nos ocupa, al emitir la Resolución ahora impugnada.

Siguiendo el mismo orden de ideas, y **al establecer un bloque de porcentajes de votación obtenida por el Partido Acción Nacional, de los cuales se identifican los seis distritos con menor rentabilidad o competitividad electora**, la propuesta y/o designación de género que hace el PAN Aguascalientes, **para las candidaturas**, en el acto ahora impugnado, resulta ser:

Distrito Local	Porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2017-2018	Género propuesto y/o asignado
XIV	31.48	Hombre
XVIII	31.35	Hombre
IV	30.77	Hombre
I	26.98	Mujer
XV	23.74	Mujer
II	21.44	Mujer

De lo anterior, se desprender a todas luces y bajo la sana lógica, **la ausencia y/o omisión del Partido Acción Nacional, de hacer un ajuste al orden de prelación en la lista de candidaturas a las diputaciones locales, a las que le asignó género dentro del Convenio de Colación que nos ocupa**. Dicho ajuste debió ser realizado con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, atendiendo no sólo a la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino, si no, de garantizar el acceso a los cargos de elección popular, a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional.

La consecuencia directa e inmediata a lo antes señalado, se traduce en que, **las candidaturas con género femenino asignado, y que corresponden a los últimos tres distritos locales en donde el PAN cuenta con menor rentabilidad o competitividad electoral, reduce drásticamente, la posibilidad y se convierte en un impedimento y limitación a las mujeres, para acceder a los cargos de elección popular.**

Aunado a lo anterior, queda de manifiesto que, en Sede Administrativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no **implementó a una medida para ajustar el orden de prelación de la lista de candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional** dentro del Convenio de Coalición que nos ocupa, al emitir la Resolución ahora impugnada.

Por su parte, **la regla de alternancia de géneros en las listas de candidaturas o paridad vertical**, debe implementarse en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Lo antes señalado, **no debe y no puede ser considerado, como violatorio el derecho de auto-organización de los partidos políticos**; lo anterior, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, también es cierto que, se encuentran obligados a cumplir con los requisitos normativos que prevean las autoridades electorales, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política Local y Federal, así como la normatividad aplicable, ello, porque el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, tiene la atribución para designar como candidatos a las personas

que estimara más idóneas, siempre y cuando cumpla con los requisitos de paridad, así mismo, observar los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

AGRAVIO SEGUNDO.

Análisis restrictivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de las mujeres militantes del Partido Acción Nacional, y también, la falta de interpretación y aplicación de las acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres.

La autoridad responsable, hace un análisis nulo y restrictivo contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional que aspiramos a ser candidatas a diputada, al emitir el acto ahora impugnado, lo anterior, porque **al momento de emitir el acto impugnado, omite hacer una aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio para las mujeres**, que permita garantizar objetivamente la posibilidad efectiva de que las mujeres ocupen candidaturas en las primeras posiciones que representan el mayor número de votos, es decir, los distritos en los que el PAN tienen una mayor penetración y aceptación real de la ciudadanía, con lo que a la vez se garantiza de una manera mayormente efectiva, la posibilidad de este género para acceder a los cargos públicos.

Robustece lo anterior, el Criterio establecido por el TEPJF siguiente:

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6,

inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, que se trata de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad, cuyos elementos fundamentales son el objeto y fin. **En ese sentido, al momento de hacer el estudio del Convenio de Colación que nos ocupa, y al emitir el acto ahora impugnando, la autoridad responsable, debía tener como único objetivo, hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada,** así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de

arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Sirva para fortalecer lo anterior el Criterio siguiente:

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

TERCER AGRAVIO.

Indebida, discriminativa y limitativa asignación de género hecha por la “Coalición Por Aguascalientes”, para las candidaturas a diputado local, que resultan de la regla de sesgo acumulado.

En primer término, y atendiendo al considerando décimo tercero del acto ahora impugnado, **la autoridad electoral responsable, señala:**

“...De esta forma, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, pretenden formar una coalición total, por lo que observando la regla de “SESGO ACUMULADO” se obtienen los siguientes resultados:

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
I	26.98	1.69	28.67
II	21.44	4.41	25.85
III	16.60	17.	34.50
IV	30.77	1.72	32.49
V	34.74	1.64	36.38
VI	47.52	1.05	48.57
VII	40.39	1.33	41.72
VIII	40.40	2.58	42.98
IX	34.61	1.75	36.36
X	41.90	1.73	43.63
XI	38.61	1.40	40.01
XII	22.40	1.74	24.14
XIII	32.12	1.53	33.65
XIV	31.48	1.52	33.00
XV	23.74	6.58	30.32
XVI	26.02	1.80	27.82
XVII	41.45	1.62	43.07

“...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI ...”

“...Debido a lo anterior, y analizando el convenio de coalición, se desprende que, de la postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Diputaciones en los dieciocho distritos coaligados, de las catorce candidaturas que le corresponde aportar al Partido

Acción Nacional, siete de estas fórmulas son para el género femenino, mientras que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, de las cuatro candidaturas que le corresponde aportar, dos de esas fórmulas son para el género femenino, por lo que ambos partidos cumplen con el cincuenta por ciento (o lo más cercano a ello) de la paridad distributiva. También, se abstienen de postular solo fórmulas del género femenino en los distritos II, XII y XVI, pues señalaron una fórmula del género masculino en el distrito XVI y dos fórmulas del género femenino en los distritos II y XII, cumpliendo con el sesgo acumulado...

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
<u>I</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>II</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>III</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>V</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>VII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>VIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>IX</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>X</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XI</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XII</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XIV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>XV</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>MUJER</u>
<u>XVI</u>	<u>PRD</u>	<u>PRD</u>	<u>HOMBRE</u>
<u>XVII</u>	<u>PAN</u>	<u>PAN</u>	<u>HOMBRE</u>

“...Obtenido el sesgo acumulado, una vez que fueron sumados los porcentajes de votación más bajos de cada partido en el proceso electoral pasado correspondiente a cada una de las elecciones a contender mediante la coalición pretendida, los tres distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino son los distritos II, XII y XVI ...”

El criterio que hace a la resolución, ahora impugnada, **vulnera mis derechos políticos como ciudadana y como mujer, ello, porque limita el derecho de**

hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

Lo anterior, porque el propio acuerdo en comento, establece la regla de Sesgo acumulado, la cual, **genera y determina un bloque cierto y determinado de distritos electorales uninominales en los que no podrían postular solo fórmulas del género femenino**, resultando la siguiente distribución y asignación de género:

DISTRITO	PARTIDO		GÉNERO
XVI	PRD	PRD	HOMBRE
XII	PRD	PRD	MUJER
II	PAN	PAN	MUJER

DISTRITO	PAN	PRD	SUMA
XVI	26.02	1.80	27.82
XII	22.40	1.74	24.14
II	21.44	4.41	25.85

La consecuencia directa e inmediata a lo antes señalado, se traduce en que, **las mujeres militantes del PAN o del PRD, que pertenecemos a los primeros tres distritos locales en donde se cuenta con menor rentabilidad o competitividad electoral, no tendremos la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular.**

Suma lo anterior, señalar que, al identificar y delimitar a los tres distritos locales, que resultan de la regla de sesgo acumulado, **se determinan los distritos con menor rentabilidad o competitividad electoral, de los cuales, dos de tres, han sido asignado para el género mujer; así mismo, no se hace un ejercicio de prelación, mediante una acción afirmativa a favor de las mujeres, en que les beneficie en lo mayor posible**, por parte de la autoridad responsable.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se aprueban las reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con la clave signada CG-A-36/2020. Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consiste en el Escrito de solicitud del registro del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a la cual denominaron "POR AGUASCALIENTES". Presentado en fecha dos de enero de dos mil veintiuno, por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos, así como, por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, el C. Iván Alejandro Sánchez Nájera, ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Emitidos en Sesión Ordinaria, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual atiende la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Por Aguascalientes" celebrado por los

partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, aprobada en la Sesión Extraordinaria en formato reunión virtual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Honorables Magistradas y Magistrados del tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto y la autoridad electoral señalados en la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021." Signado con la clave CG-R-02/21, de fecha doce de enero del año dos mil veinte.

CUARTO.- Ordene la emisión de una nueva resolución, que garantice materialmente la paridad de género y la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres militantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática miembros de la Coalición "Por Aguascalientes", para acceder no sólo a una candidatura al cargo de Diputadas y Diputados Locales, si no también, al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

PROTESTO LO NECESARIO

En la Ciudad de Aguascalientes,
a los 16 días del mes de enero del año 2021.

DATO PROTEGIDO

C. MARÍA DEL ROSARIO CARRÓN DE LA CRUZ